



310.28
Exp No. 524 de diciembre 30 de 2016
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

AUTO No. 1509 -

16 DIC 2022

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con radicado interno No. 5118 de 17 de agosto de 2016, el señor Edwin Cárdenas en calidad de Inspector Central del municipio de Colosó-Sucre, informó que en el mes de marzo se realizó una visita por parte de su dependencia y se incautó una motosierra y la policía capturo a los operadores de la misma, para lo cual aportó acta de visita ocular e informe de la policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia. Por lo cual, solicitó visita ocular al sitio.

Acto seguido, CARSUCRE a través de personal idóneo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, con la finalidad de atender la queja, realizó visita de inspección ocular y técnica el día 23 de noviembre de 2016, profiriéndose informe de visita No. 0842 y concepto técnico No. 1063 de 27 de diciembre de 2016 en los que se denota lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL ENTORNO

El área correspondiente a la visita que está ubicada en el municipio de Colosó, en el arroyo Pechelin.

En el sitio se encuentra un lote de terreno perteneciente al señor José Luis Pérez Ruiz, donde el arroyo Pechelin sirve de lindero de sus predios. Se pudo evidenciar cinco (5) tocones de las especies: dos (2) orejeros, dos (2) campanos y un (1) guacamayo, los cuales se encontraban muy enmalezados y a orillas del arroyo Pechelin. En los sitios anteriores también se encontraron restos de desechos maderables producto de la tala de estos árboles. Cabe decir que la madera obtenida por esta clase de árboles que fueron talados se encuentra clasificada como madera ordinaria.

En esta zona, a orillas del arroyo, se pudo observar diferentes tipos de fauna nativa como iguanas, arditas, monos, las cuales son afectadas por los actos generados por el denunciado, debido a que deben realizar desplazamientos, cambio de hábitat, muerte, entre otras consecuencias que producen estas acciones (...)

CONCEPTÚA:

PRIMERO: Que en el sitio con coordenadas X: 861648 Y: 1537560 Z: 91m, X: 861695 Y: 1537578 Z: 92m, X: 861693 Y: 1537588 Z: 92m, X: 861706 Y: 1537591 Z: 96m, X: 861768 Y: 1537557 Z: 95m, a orillas del arroyo Pechelin, municipio de Colosó-Sucre, se evidenció cinco (05) tocones de las especies: dos (2) orejeros, dos (2) campanos y un (1) guacamayo.



CONTINUACIÓN AUTO No. 1509 -- 16 DIC 2022

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

SEGUNDO: Que a orillas del arroyo Pechelin, municipio de Colosó, se talaron cinco (05) árboles de las especies: dos (2) orejeros, dos (2) campanos y un (1) guacamayo, sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el **artículo 80**, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, La **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

CONTINUACIÓN AUTO No.

1509

16 DIC 2022

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Artículo 5o. Infracciones. Se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de *infracción ambiental* la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de *infracción* y completar los elementos probatorios.

Que, el **artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974** "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables;
- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;**
- h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;
- i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;**
- k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

310.28

Exp No. 524 de diciembre 30 de 2016
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No.

1509

16 DIC 2022

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- m.- *El ruido nocivo;*
- n.- *El uso inadecuado de sustancias peligrosas;*
- o.- *La eutrificación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;*
- p.- *La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;*

Que, el **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015**, indica lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita es presuntamente el señor JOSÉ LUIS PÉREZ RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.601.588.

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 524 de 30 de diciembre de 2016, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra el señor JOSÉ LUIS PÉREZ RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.601.588, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación administrativa.





310.28
Exp No. 524 de diciembre 30 de 2016
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 1509

16 DIC 2022

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra el señor JOSÉ LUIS PÉREZ RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.601.588, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación las siguiente: informe de visita No. 0842 de 23 de noviembre de 2016 y concepto técnico No. 1063 de 27 de diciembre de 2016 rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente Auto al señor JOSÉ LUIS PÉREZ RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.601.588, en la vía Pechelin finca Mira Bien jurisdicción del municipio de Colosó-Sucre, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE este acto administrativo a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Proyecto	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

